

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-42-2014, emitida el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCION N° CRIE-42-2014

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 7 establece que: *“En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”* Y el artículo 19 del mismo cuerpo legal dispone: , *“la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”*. El mismo Tratado, en su artículo 11, establece que se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro. Y por último, el artículo 12 del Tratado al que hemos venido citando, estipula: *“Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado (...) los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.”*

II

Que el artículo 23 del Tratado Marco ya citado en el párrafo anterior, le asigna a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica como funciones, entre otras, las de: *“... e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos...”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 3 , define a los agentes del mercado en los términos siguientes: *“Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y*

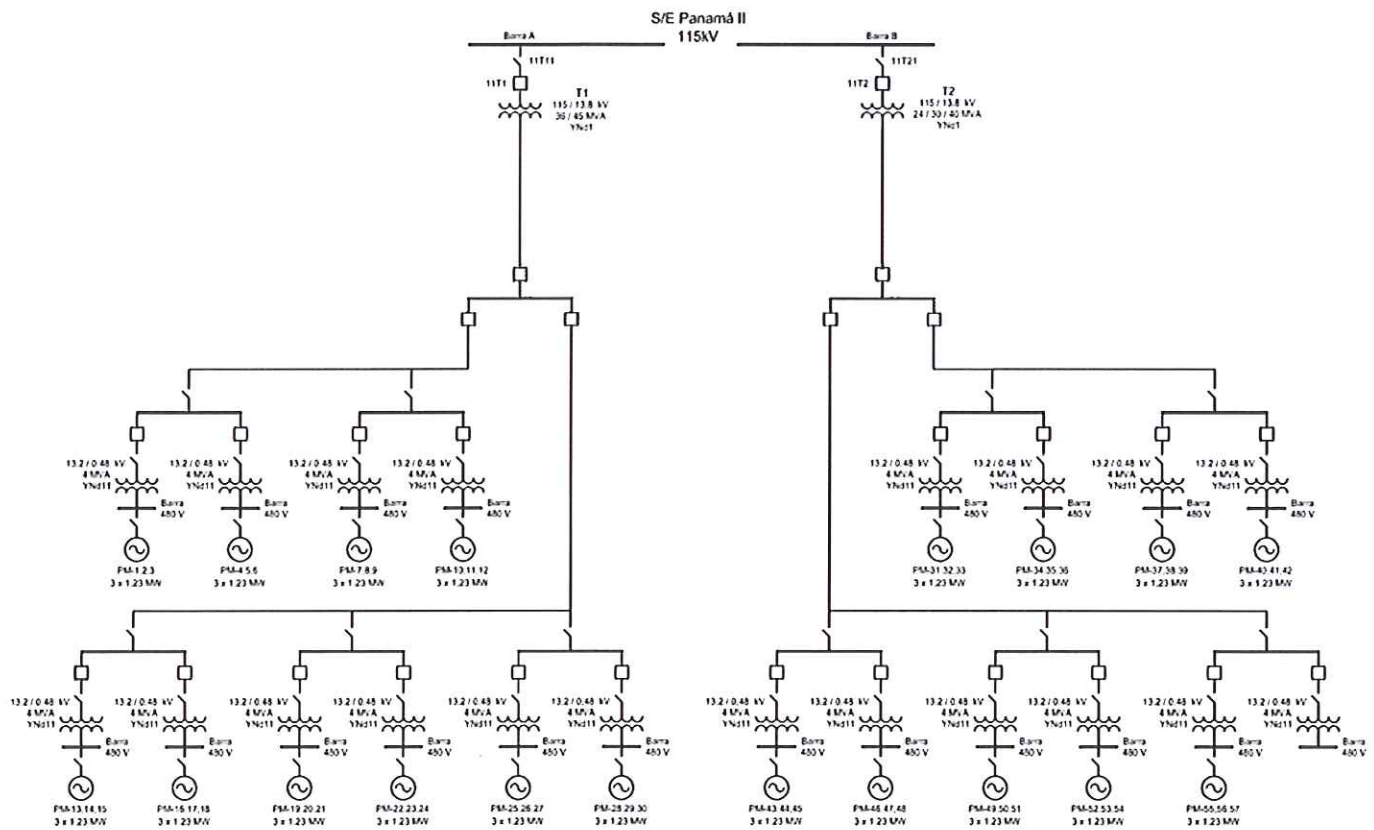
en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”,

IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; la solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que la empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R.L. presentó a esta Comisión, Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional del proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMA II, la cual está contenida en su correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2014 y anexos. Dicho proyecto se encuentra compuesto por:

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto de 57 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW; se agruparan en grupos de 4 unidades y a través de transformadores intermedios de 4 MVA que elevarán la tensión a 13.8 kV.
2. Las unidades serán conectadas a las barras A y B de 115 kV de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta (30) unidades conectadas en el transformador de 45 MVA y veintisiete (27) unidades conectadas en el transformador de 40MVA.

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá. El proyecto se desarrollará sobre cuatro fincas propiedad de ETESA, las cuales han sido alquiladas a la empresa promotora para su uso. En el siguiente diagrama unifilar se muestran la propuesta por SOENERGY PANAMA, S. DE R.L.:



V

Que mediante la Resolución CRIE-P-08-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, la CRIE aprobó “...por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- del proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMA II, de la empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R. L., compuesto por: 1) Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto por 57 motores diesel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW...”

VI

Que en el Resuelve Primero de la Resolución CRIE-P-29-2014, la CRIE aprobó el 03 de octubre de 2014, “por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- del proyecto de generación termoeléctrica denominada PANAMA II, de la empresa SOENERGY PANAMÁ, S DE R. L. (...) compuesto por 57 motores diésel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW; (...) Este período se empezará a contar a partir del vencimiento del otorgado mediante la Resolución CRIE-P-08-2014, de fecha 27 de marzo de 2014.”



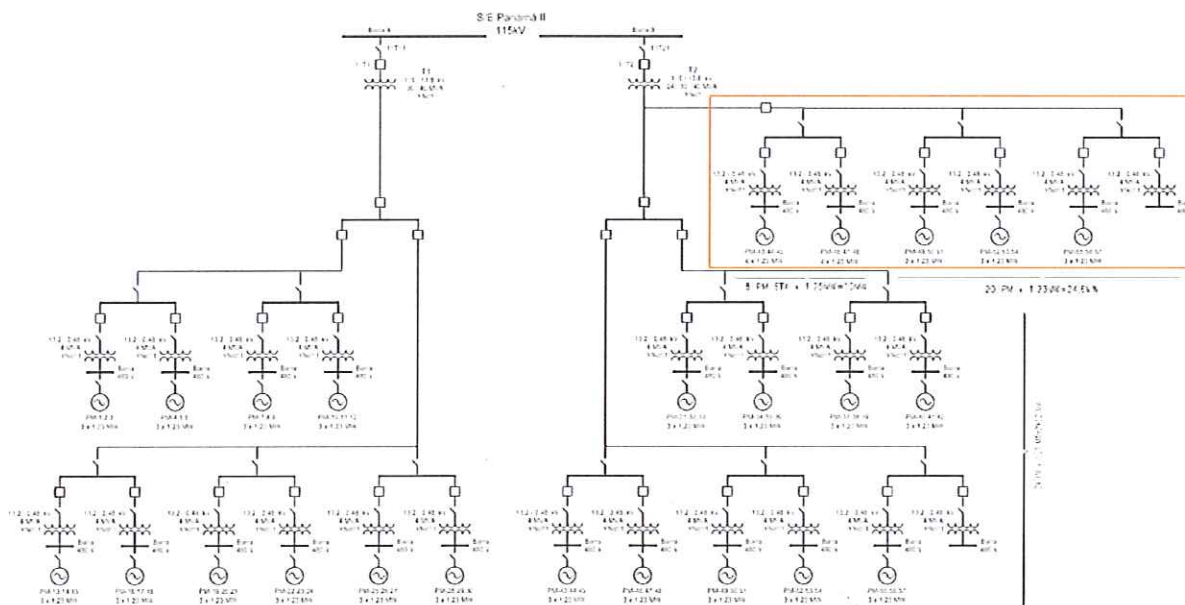
VII

Mediante Resolución CRIE-P-29-2014, se dio por recibida la nota SOE-PA-1409 de SOENERGY PANAMA, S. DE R.L. con fecha 13 de agosto de 2014 y sus anexos, en el cual indica que está desarrollando un proyecto de ampliación en 20 MW adicionales de la capacidad actualmente instalada en la planta de 60 MW PANAMA II, para obtener una planta con capacidad instalada total de 80 MW; en dicha nota SOENERGY PANAMA, S. DE R.L. solicita:

- La aprobación de la CRIE para conectar la potencia adicional de 20 MW de la planta a la RTR, compuestos por: 20 módulos de generación diésel de 1.25 MW/480 V cada uno y 8 módulos de generación de 1.23 MW/480 V, “12 de los cuales se utilizarán como soporte para mantener una oferta de 20 MW continuos” (sic). Cada módulo generador cuenta con transformadores elevadores 0.48/13.8 kV.
- Extender el tiempo de aprobación de la conexión a la RTR de la planta PANAMA II estipulado en la Resolución CRIE P-08-2014 inicialmente por 6 meses, por un período adicional de 12 meses, considerando la capacidad total de 80 MW.

El proyecto se desarrollará sobre la Fincas 24564 y 30877, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y sobre una finca de propiedad privada, la cual ha sido arrendada por la empresa para su uso; el proyecto está localizado en el corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá.

En el siguiente diagrama unifilar se muestran la propuesta por SOENERGY PANAMA, S. DE R.L.:



VIII

Que se da por recibido la Resolución DIEORA IA-222-14 del 03 de diciembre de 2014, de la Autoridad Nacional del Ambiente -ANAM- de la República de Panamá, quien aprueba a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R. L. el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARA LA INSTALACION DE UNA PLANTA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA, PANAMA II, 20 MW; y se da por recibido la Licencia de Generación Definitiva por 80 MW Resolución ASEP AN No 7905.

IX

Que el EOR remitió a la CRIE la nota EOR-DE-01-10-2014-832, del 01 de octubre de 2014, el “Informe de Evaluación de los Estudios Técnicos Complementarios de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá del Proyecto de Generación Termoeléctrica PANAMA II 60 MW y 20 MW de Capacidad Adicional”; el cual considera que los estudios presentados por la Solicitante se deben completar de acuerdo a los requerimientos establecidos en los Capítulos 17 y 18 del Libro III del RMER, para demostrar los efectos de la operación de dicha central en el Sistema Eléctrico Regional; el EOR recomienda: 1) Completar los estudios de flujo de carga, contingencias y estabilidad de tensión para demanda media del año 2014; 2) Presentar los estudios de estabilidad de tensión y estabilidad transitoria para todos los escenarios de demanda media del año 2014; 3) Completar el estudio de cortocircuitos demostrando que no son superadas la capacidad de interrupción de los equipos de las subestaciones; 4) Considerar una lista de nodos y de contingencias proporcionadas por el EOR para los estudios anteriores; y 5) Considerar para todos los escenarios de demanda los casos de transferencias proporcionados por el EOR.

X

Que el Comisionado CRIE por la República de Panamá ha solicitado a los miembros de la Junta de Comisionados su apoyo para la aprobación de la solicitud de SOENERGY PANAMA, S. DE R. L. de ampliación de la capacidad de 60 a 80 MW de la planta de generación termoeléctrica denominado PANAMA II, considerando la necesidad de contar con esa nueva capacidad para poder atender de manera segura la demanda de electricidad de la República de Panamá durante la época seca correspondiente al primer semestre del 2015; que consiste en el aumento de capacidad de 20 MW, que no produce impacto considerable en el SER, tal como ha sido demostrado en los estudios técnicos presentados; y que se ha acordado que la aprobación se conceda bajo condición al Solicitante del cumplimiento de las recomendaciones que se deriven del dictamen que emita el Ente Operador Regional.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en reuniones presenciales:

PRIMERO: APROBAR por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional –RTR-, contados a partir del 1 de enero de 2015, el proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMÁ II, de la empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R. L., compuesto por:

1. Un parque de generación adicional compuesto por: 20 módulos de generación diésel de 1.25 MW/480 V cada uno y 8 módulos de generación de 1.23 MW/480 V cada uno; la central alcanzaría una capacidad total instalada de 113.29 MW, de tal manera que se operen en paralelo las unidades necesarias para producir 80 MW.
2. Las unidades serán conectadas a las barras A y B de 115 kV de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta y nueve (39) unidades conectadas en el transformador de 40 MVA y cincuenta y dos (52) unidades conectadas en el transformador de 45MVA.

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de El Pedregal, distrito y provincia de Panamá.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa SOENERGY PANAMA, S. DE R. L., lo siguiente:

- Que en el plazo de **sesenta (60) días** contados a partir de la notificación de la presente resolución complete los estudios, considere y cumpla con las acciones y recomendaciones que establezca el EOR, de conformidad con su “Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Complementarios Relativos a la Solicitud de Conexión a la RTR de la central termoeléctrica Panamá II.

TERCERO: La presente resolución entrará en regir a partir de su notificación al solicitante.

NOTIFÍQUESE a: SOENERGY PANAMA, S. DE R. L., Ente Operador Regional –EOR-, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS –ASEP-, CENTRO NACIONAL DE DESPACHO –CND- y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PANAMEÑA –ETESA- y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.

Guatemala, 18 de diciembre de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil catorce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO